



Radicado ANM No: 20242121056121

Bogotá D.C., 4 de julio de 2024

Señor
JORGE IVAN AGUDELO GRANADOS
Sin dirección

Asunto: COMUNICACIÓN AUTO GLM N.º 000265 DEL 28 DE JUNIO DE 2024

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-16081** se ha proferido el **AUTO GLM N.º 000265 DEL 28 DE JUNIO DE 2024** por medio del cual **SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA PARA RESOLVER DE FONDO UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE FIJA TÉRMINO PARA SU PRÁCTICA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES** y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 3º del mencionado acto administrativo, en la presente adjuntamos copia del mismo y se le informa que éste será notificado por esta-

Cordialmente,

YDÉE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yanet Patricia Benavides Sevilla-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-07-2024 09:03 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente OE9-16081

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA

AUTO GLM No. 000265 DEL

(28 DE JUNIO DE 2024)

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA PARA RESOLVER DE FONDO UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE FIJA TÉRMINO PARA SU PRÁCTICA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE TRADICIONAL No. OE9-16081”

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 130 del 8 de marzo de 2022 y 792 del 28 de agosto de 2023 proferida por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que el día **9 de mayo de 2013**, los señores **JORGE IVÁN AGUDELO GRANADOS Y ANDRÉS FELIPE RESTREPO VÉLEZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. 3383274 y 1036614174 respectivamente, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN Y CARBÓN TÉRMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **ANGELÓPOLIS**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-16081**

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-16081** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **08 de febrero de 2021**, Ingeniero adscrito a la Dirección de Titulación minera evaluó la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **OE9-16081**, y en atención a esta profirió la Evaluación Técnica No. **2021030023381**, en la que se determinó que contaba con área libre para continuar con el trámite

Que la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, mediante **Auto No. 2021080030963 del 16 de diciembre de 2021**, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.

Que el día **27 de abril de 2022**, se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de concepto técnico la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que a través de **Auto No. 2022080096375 del 23 de junio de 2022**, notificado mediante Estado No. 2321 del 24 de junio de 2022, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir a los interesados para que allegaran dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16081**.

Que mediante radicado No. **2022010451494 del 20 de octubre de 2022**, el señor **ANDRÉS FELIPE RESTREPO VÉLEZ** en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **OE9-16081**, solicitó la ampliación del término para atender el

requerimiento efectuado a través de **Auto No. 2022080096375 del 23 de junio de 2022**.

Que así las cosas, mediante **Auto No. 2022080107444 del 26 de octubre de 2022**, notificado mediante Estado No. 2425 del 28 de octubre de 2022, se otorgó prórroga para dar cumplimiento al Auto No. 2022080096375 del 23 de junio de 2022.

Que mediante oficio con radicado No. **2023010107546 del 10 de marzo de 2023**, los interesados, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentaron ante esta Autoridad Delegada el Programa de Trabajos y Obras.

Que por lo anterior, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el Concepto Técnico No. **2023020017988 del 13 de abril de 2023**, en el cual se indican las falencias encontradas en el documento técnico.

Que la Secretaría de Minas emite el **Auto No. 2023080121599 del 13 de julio de 2023**, notificado mediante Estado No. 2549 del 17 de julio de 2023, por medio del cual requirió a los solicitantes para que ajustaran las falencias encontradas en el Plan de Trabajos y Obras en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, so pena de rechazar la solicitud.

Que a través de oficio con radicado No. **2023010363510 del 22 de agosto de 2023**, el señor ANDRÉS FELIPE RESTREPO VÉLEZ, allegó solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos efectuado mediante Auto No. 2023080121599 del 13 de julio de 2023.

Que una vez revisada la solicitud allegada, se pudo evidenciar que el solicitante no allega prueba alguna de sus afirmaciones o que dé cuenta de los hechos aducidos, fotografías, videos o cualquier otro material que sirva a la Delegada para verificar los hechos mencionados, pues como lo señala la Sentencia T-074 de 2018, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones.

Que ante la inobservancia de lo requerido mediante Auto No. 2023080121599 del 13 de julio de 2023, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, profiere **Resolución 2023060334330 del 04 de octubre de 2023**, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA PRORROGA, SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL CON PLACA No. OE9-16081 Y SE ORDENA SU ARCHIVO*”.

Que la **Resolución 2023060334330 del 04 de octubre de 2023**, fue notificada por edicto fijado el día 23 de octubre de 2023 y desfijado el día 27 de octubre de 2023.

Que en contra de la decisión adoptada, el señor **ANDRÉS FELIPE RESTREPO VÉLEZ**, en calidad de interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16081**, presento recurso de reposición con radicados Nos. 2023010470353 y 2023051035797 del día 24 y 25 de octubre de 2023.

En tal sentido, es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de

reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución No. 2023060334330 del 04 de octubre de 2023**, fue notificada por edicto fijado el día 23 de octubre de 2023 y desfijado el día 27 de octubre de 2023, entre tanto el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de radicados Nos. 2023010470353 y 2023051035797 del día 24 y 25 de octubre de 2023, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

Aclarado lo anterior, se hará una exposición de los principales argumentos del recurrente así:

“(…) HECHOS

- 1) *En el territorio colombiano la minería en pequeña escala ha sido una vía empleada por*



- algunas comunidades para sobrevivir a complejas condiciones económicas. No obstante, lo anterior, la minería de pequeña escala, al igual que la minería ancestral, artesanal y tradicional, no han contado con la protección eficaz y suficiente por parte del Estado para garantizar su sustentabilidad, así como la dignificación de las comunidades que la practican.
- 2) Consciente de lo anterior, el Estado colombiano ha promovido un conjunto de acciones de política pública para contrarrestar esa realidad, y para regularizar a aquellos mineros y mineras interesadas en formalizar su actividad, de modo tal que se puedan brindar no solo fuentes de empleo e ingreso, sino condiciones sociales favorables en las regiones.
 - 3) Sin embargo, los esfuerzos adelantados por el Estado hasta el momento han sido poco efectivas. De manera que la pequeña minería requiere la articulación institucional en relación a las acciones dirigidas al reconocimiento y amparo diferenciado de esa actividad, así como de los sujetos que la ejercen y de las prácticas culturales y sociales asociadas a la misma.
 - 4) En mi caso en particular, soy un pequeño minero tradicional, con un grado de escolaridad básico, quien he encontrado en la minería mi único medio de sustento.
 - 5) Una de las principales brechas detectadas por nosotros la población minera tradicional es la dificultad para acceder a la asesoría y asistencia profesional adecuadas, que nos permita consolidar los estudios técnicos requeridos, conforme a los términos de referencia exigibles².
 - 6) De acuerdo al artículo 5 de la Ley 2250 de 2022 el Plan Único de Legalización y Formalización Minera tendrá un término de vigencia no menor a dos (2) años, y “estará basado en cuatro (4) ejes fundamentales: enfoque diferenciado; simplificación de trámites y procesos; articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales; y, acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización.
 - 7) Por las características y particularidades socioculturales, la geografía de las regiones donde se adelanta la actividad minera, entre otros factores, es necesario hacer un acompañamiento constante a las poblaciones mineras con vocación o en tránsito a la formalización, tanto en los procesos de preparación y radicación de solicitudes, como en el seguimiento y subsanación de requerimientos ante las autoridades. En este sentido este eje busca fortalecer las acciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería y la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia como autoridades mineras competentes, en materia de asistencia técnica para la formalización³.
 - 8) Para el caso en concreto, el día 09/05/2013 radiqué una solicitud de formalización minera a la cual le correspondió la placa o expediente No. OE9-16081 ante la secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia; desde ese entonces hasta la actualidad, he contestado dentro de los términos legales todos y cada uno de los requerimientos técnicos que ha realizado la autoridad minera en relación a su proceso de formalización.
 - 9) Mediante oficio con radicado No. 2023010107546 del 10 de marzo de 2023, radiqué dentro de la oportunidad procesal para ello, ante esta Autoridad minera delegada el Programa de Trabajos y Obras PTO.
 - 10) Mediante concepto No. 202320017988 del 13 de abril de 2013, la autoridad minera enunció una serie de falencias técnicas al PTO presentado. En efecto la autoridad minera procedió a notificar mediante estado 2549 del 17 de julio de 2023 un requerimiento para ajustar las falencias encontradas en el PTO, otorgando para ello un plazo de 30 días so pena de rechazar la solicitud.
 - 11) Atraves de oficio de radicado No. 2023010363510 del 22 de agosto del 2023, presenté una solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos efectuados mediante auto No. 2023080121599 del 13 de julio de 2023, sin embargo la autoridad minera de manera acelerada, y desconociendo el objetivo final de las normas que regulan la formalización minera en Colombia las cuales buscan dar un trato diferencial y simple al pequeño minero para que logre formalizar su actividad, procedió a no tener en cuenta la solicitud de prórroga y rechazar de plano la solicitud de formalización de minería tradicional.
 - 12) La autoridad minera manifiesta como argumento para no tener en cuenta la solicitud de prórroga la sentencia T-074 de 2018, la cual versa en términos generales sobre la carga de la prueba “Onus probandi”, pues considera que no se aportaron pruebas que soporten la solicitud de la prórroga, al respecto, sea lo primero mencionar que ni el código de minas ni muchos menos las normas que regulan los trámites de formalización minera imponen dicha carga de la prueba dentro del trámite de formalización, además, la sentencia citada por la autoridad minera, hace a lución a trámites procesales comunes y corrientes en el ordenamiento jurídico colombiano, sin embargo los procesos de formalización minera son trámites especialísimos en donde la autoridad minera tiene como objetivo final dar un trato diferencial, preferencial y sencillo a los pequeños mineros en los territorios.
 - 13) Del anterior numeral podemos observar como la autoridad minera no tiene un trato preferencial con el pequeño minero, sino que, por el contrario, aplica toda la rigurosidad, tecnicismos y formalismos jurídicos para rechazar de plano según el artículo 325 de la ley

1955 de 2019 (PDN). Al respecto, sea lo primero manifestar que dicho artículo no menciona un límite o tope de subsanaciones a los requerimientos que realice la autoridad minera, siempre y cuando se realicen dentro del término establecido por la autoridad minera (30 días), pues el espíritu de dicha norma es precisamente poder facilitar los procesos de formalización minera existente teniendo en cuenta las características diferenciales de esta población vulnerable. Por otra parte, el código de minas en su artículo 84 tampoco menciona un tope o límite de las subsanaciones técnicas que deban presentarse dentro de la aprobación de un PTO.

- 14) El hecho de exigirle al pequeño minero una prueba que sustente la solicitud de prórroga, no solo es imponerle una carga procesal adicional al pequeño minero, sino que también vulnera el principio de buena fe procesal⁴, el cual ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en las sentencias T 92301 STL4143-2021 y C-023/98 entre otras, en donde se ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonu). Lo anterior teniendo en cuenta que en mi condición de pequeño minero solicité una prórroga precisamente para dar respuesta a unos requerimientos técnicos complejos los cuales desbordan mis habilidades intelectuales, lo cual me obliga a contratar asesoría externa de diferentes profesionales en la materia con las dificultades que esto implica. Además, la autoridad minera olvida que el principio de buena fe procesal hace alusión precisamente a la presunción en favor de los particulares en sus actuaciones ante las autoridades⁵”. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”⁶.
- 15) Adicionalmente se constituye una vulneración al derecho al debido proceso, el hecho que la secretaria de minas de la Gobernación de Antioquia, se extralimitó rechazando de plano la solicitud, sabiendo que existía un trámite pendiente por resolver en relación a la solicitud de prórroga, por el contrario la autoridad minera decidió en un solo acto administrativo resolver las dos actuaciones (solicitud de prórroga y rechazo de plano) dejándome en un estado de indefensión desde el punto de vista jurídico y negándome el trato diferencial que si le otorga a otros pequeños mineros tal y como lo veremos más adelante.
- 16) Por si fuera poco, vemos como también la autoridad minera (Agencia Nacional de Minería) en casos de procesos de formalización similares (solicitudes de Áreas de Reserva Especial) permite sin limitación alguna que el minero realice las respectivas subsanaciones técnicas las veces que sean necesarias en pro de apoyar real y efectivamente los procesos de formalización minera en todo el territorio, aprobando los programas de trabajos y obras -PTO, y posteriormente otorgando los títulos mineros, tal y como consta en los casos de referencia (ver tabla 1 y tabla 2), aclarando que sus requerimientos también son bajo la terminación del trámite si no subsanan la información. No así para el caso en concreto en donde la autoridad rechazó de plano la solicitud sin tener en cuenta que en mi condición de pequeño minero tradicional presenté la solicitud de prórroga dentro del término otorgado, desconociendo así el derecho a la igualdad, el esfuerzo y mi expectativa en este proceso durante más de 10 años; esto último generando inclusive un detrimento en mi estado emocional (...)

(...) la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en su primer requerimiento encuentra que no se subsanó el requerimiento y procedió de plano a rechazar la solicitud mediante la Resolución 2023060334330 del 04/10/2023 por medio de la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de formalización minera tradicional de placa OE9-16081 y cuya notificación personal se realizó el 09/10/2023 (ver anexos), como se puede analizar en la tabla 3 las consecuencias jurídicas son las mismas, finalizar el trámite ante el no cumplimiento en la subsanación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras -PTO.

El principio de igualdad impone la obligación al Estado de ofrecer un mismo trato y protección a todas las personas, sin diferencia de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Por lo cual, se solicita el derecho a la igualdad en la evaluación del programa de trabajos y obras-PTO, de la solicitud de formalización No. OE9-16081, con respecto a la evaluación que se realiza en el programa de trabajos y obras PTO de las solicitudes de áreas de reserva especial, que, aunque se evalúan con marcos normativos diferentes la génesis de los programas son los mismos, explotaciones tradicionales que luego de viabilizadas deben presentar el Programa de Trabajos y Obras -PTO para su aprobación, como requisito para la suscripción del contrato de concesión.

Este trato diferente de la autoridad minera, con la evaluación del PTO en las solicitudes de formalización de áreas de reserva especial y de solicitudes de formalización minera decreto 933 de 2013, es una muestra de la violación al derecho a la igualdad, muestra de no querer formalizar a los mineros tradicionales aun con la presentación del cumplimiento de sus obligaciones, muestra de desplazamiento de comunidades de sus lugares de trabajo, despojo de su fuente de ingreso, violación al derecho al trabajo. Por lo cual, se reitera y solicita el respeto a los derechos a la igualdad, derecho al trabajo, buena fe procesal, y debido proceso en la evaluación del programa de trabajos y obras PTO, de la solicitud de formalización No. OE9-16081, con respecto a la evaluación que se realiza en el programa de trabajos y obras PTO de las solicitudes de áreas de reserva especial.

Por lo anterior, se solicita a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia lo siguiente:

SOLICITUD

1) Se reponga la decisión tomada en la resolución 2023060334330 del 04/10/2023, notificada personalmente el 09/10/2023, por medio de la cual se niega la prórroga y se entiende desistida la solicitud de formalización minera tradicional de placa OE9-16081, se evalúe con igualdad, respetando el debido proceso y se proceda a requerir los complementos o ajustes al Programa de Trabajos y Obras -PTO, según las recomendaciones del concepto técnico contenidos en el Auto de (13/07/2023) por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional no. OE9-16081 o se ordene una nueva evaluación si a ellos da lugar.

2) Se me permita la continuidad del trámite dentro del proceso de formalización minera, por los motivos señalados anteriormente. (...)

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, es evidente su inconformidad debido a que se decretó el desistimiento de la solicitud de legalización de minería tradicional No. **OE9-16081**, pues a juicio de éste, no se aplicó el principio de la buena fe respecto de los argumentos señalados dentro del escrito de prórroga presentado, de igual forma no se tuvo en cuenta que dicha solicitud fue presentada dentro del término otorgado mediante Auto No. 2023080121599 del 13 de julio de 2023, puesto que ocurrieron situaciones que le impidieron presentar dentro del término los ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, en tal sentido, solicita reponer y en consecuencia continuar con el trámite de la solicitud.

Ante tal situación, encuentra esta Coordinación necesario requerirle al solicitante que allegue un cronograma de actividades que determinen el tiempo que le conlleva o requieran para la elaboración de tal instrumento técnico, el cual debe ser revisado por parte del área técnica del Grupo de Legalización Minera, frente a verificar el material probatorio y establecer mediante concepto técnico si efectivamente es procedente revocar el recurso y concederle un término al recurrente para que presente el PTO.

Ahora bien, dentro del derecho que le asiste al recurrente en virtud del recurso impetrado se encuentra el de obtener de la administración una decisión de fondo frente a su solicitud en términos legales, bien para aclarar, modificar, o revocar la decisión objeto de reproche.

No obstante lo anterior y en virtud del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 que a su turno dispone:

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de

treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (Negrilla y subrayado por fuera de texto).

Así las cosas, se faculta a la administración en el marco del recurso de reposición a decretar la práctica de pruebas, que le permitan contar con criterios robustos para la toma de decisiones efectivas y eficaces, y así garantizar la plena validez de los principios de contradicción, imparcialidad y eficacia que rigen la actuación administrativa.

Respecto a la procedencia de decretar pruebas de oficio, la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación número: 25000-23-24-000-1999-00371-01(12677) señaló:

“(..). De la lectura del artículo 56 del C.C.A. se infiere que no se previó un periodo probatorio para el recurso de reposición en la vía gubernativa, pues el funcionario debe resolver de plano, salvo que él mismo considere que la pruebas resultan oportunas y decida decretarlas de oficio y apreciar las que hayan sido aportadas con el escrito. Lo anterior es consecuente con la finalidad del recurso de reposición, para que el mismo funcionario que tomó la decisión con base en el material probatorio que analizó inicialmente, la reconsidere (...)”. (Cursiva y Subrayado fuera de texto)

Que frente a la importancia de decretar pruebas de oficio, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 768 de fecha 16 de octubre de 2014, indicó:

“(..). En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes(..). (Rayado por fuera de texto).

Por lo tanto, resulta imperativo en aplicación al debido proceso administrativo que ha sido precisado jurisprudencialmente así:

“...Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las

actuaciones que desarrolle frente a los particulares...” (Sentencia C 089 de 2011)

Y en ejercicio del principio de imparcialidad, decretar un periodo probatorio, tendiente a obtener el cronograma de actividades por parte del recurrente y por parte del área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, un pronunciamiento sobre la viabilidad del mismo, con el objeto de constituir un insumo a tener en cuenta en el análisis necesario para resolver de fondo el recurso impetrado.

Que en el anterior estado de cosas, se ordenará la apertura de un periodo probatorio de hasta treinta (30) días, en los términos del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR un término probatorio de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los señores **JORGE IVÁN AGUDELO GRANADOS Y ANDRÉS FELIPE RESTREPO VÉLEZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. 3383274 y 1036614174 respectivamente, presenten la justificación de manera detallada y probatoria de las circunstancias que dificultaron la elaboración y presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, **junto a un cronograma de actividades que determinen el tiempo que le conlleva o requiera para la elaboración de tal instrumento técnico.**

ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDER a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo la decisión definitiva mientras se agota la práctica de la prueba decretada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, **NOTIFÍQUESE** por Estado Jurídico el presente acto administrativo, a los señores **JORGE IVÁN AGUDELO GRANADOS Y ANDRÉS FELIPE RESTREPO VÉLEZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. 3383274 y 1036614174 respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16081**, en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas. **Previamente envíese comunicación a los interesados informándoseles que el presente acto administrativo será notificado por estado jurídico.**

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA ESPERANZA REYES GARCÍA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Proyectó: Heidi Andrea Díaz-Abogada GLM 
Revisó: María Alejandra García -Abogada GLM 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM